



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

U/I

Ayacucho, 18 DIC. 2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0942 -2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

VISTO; el Expediente N° 022623, de fecha 22 de octubre de 2014, Decreto N° 15851-2014-GRA/ORADM-ORH, Proveídos N°s 1706 y 1908-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Informe N° 341-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Decretos N°s 17937-2014-GRA/ORADM-ORH, 2497-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, en cincuenta un (51) folios, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 613-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, con Expediente N° 022623 de fecha 22 de octubre del 2014, el señor TOMAS TORRES HUAYTALLA, interpone el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 637-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, al amparo del numeral 20 del artículo 21, artículo 139° inciso 4 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 106°, 207° y 208°, numerales 216.2, 216.5 del artículo 216° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que ampara el derecho de contradicción de los actos administrativos que se derivan de la garantía de la pluralidad de instancias;



Que, el señor TOMAS TORRES HUAYTALLA, sostiene que el debido proceso es una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias; que la resolución impugnada. No está debidamente motivada, o mucho menos fundamentada conforme señala el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; concordante con los artículos 109° y 166° de la Ley 27444, ya que en el presente caso se ha vulnerado el principio universal establecido en el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitucional del Derecho Laboral (artículo 126° inciso 3° del CPE); sin embargo dice que ha sido sentenciado a la pena de 6 años de pena privativa de libertad, por la presunta Comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio artículo 393° del CP, pero sin embargo dicha sentencia aún no ha quedado Consentida Ejecutoriada (firme); debido a que el



recurrente, al no estar de acuerdo con la sentencia de primera y segunda ha interpuesto el Proceso Constitucional de HABEAS CORPUS instancia para que el Tribunal Constitucional con mayor criterio declare "NULA" por existir vicios insubsanables en vía de integración de conformidad al artículo 298° inciso 1° del Código de Procedimientos Penales. El hecho de el proceso de HABEAS CORPUS a la fecha se encuentre en giro y mientras que no se pronuncie el Tribunal Constitucional, las Resoluciones Judiciales y como las Resoluciones Administrativas, no se encuentra consentidas ejecutoriadas firme, no se pueden declarar improcedente la solicitud **sobre reserva de la plaza;**

Que, el señor TOMAS TORRES HUAYTALLA, ha sido sentenciado a 06 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, al pago de una reparación civil e inhabilitación por 05 años para el ejercicio de cualquier cargo público, por el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga por la comisión de delito contra la Administración Pública, en su modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, sentencia que ha sido confirmada por la Sala Penal y devuelto los actuados al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo ejecutoriado;

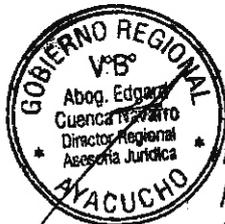
Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 161° prescribe: La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, evalúa si el servidor puede seguir presentado servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública;

Que, los argumentos señalados por el señor TOMAS TORRES HUAYTALLA contra la Resolución Directoral N° 0112-2012-GRA-ORADM-ORH de fecha 17 de mayo del 2013 no tiene amparo ni asidero legal en vista, de que la reserva de plaza del beneficiario era cuando gozaba de licencia sin goce de haber, situación que es muy diferente;

Que, mediante el Habeas Corpus el recurrente, solicita la Nulidad de las Sentencias de primera y segunda Instancia pero por la autonomía de responsabilidades establecida por el artículo 243° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, la decisión jurisdiccional en el referido proceso constitucional, no ha de afectar la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Administrativo de destitución;

Que, por todas estas consideraciones el Recurso Administrativo de consideración interpuesta por TOMAS TORRES HUAYTALLA, contra la Resolución Directoral N° 637-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de setiembre del 2014; **DEVIENE EN IMPROCEDENTE;**

En uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; Ley 30114 - Ley de Presupuesto del Sector



Público para el año Fiscal 2014; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 896-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado, **TOMAS TORRES HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral N° 637-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 24 de setiembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado y a las instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Signature]
Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERÓN
Director de la Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución La Misma que Constituye la Transcripción Oficial Expedida por mi Despacho.

Atentamente,

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
SECRETARIA GENERAL
[Signature]
Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Director Regional Administración

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Abog. Edgar Cuenca Navarro
Director Regional Asesoría Jurídica

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Oficina Ejecutiva Regional